

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. _____

Cuaderno No. _____

Año 1802 _____

No. de hojas útiles 22 _____

Autos seguidos por D. MARIANO MORENO, Maestro Mayor del Gremio de Tintoreros, para que se le ampare en la posesión de la Maestría Mayor. Corren las ordenanzas dictadas.

Pedido de D. SEBASTIAN TORRES y D. SEBASTIAN TAFUR, Maestro Mayor y Veedor del Gremio de Tintoteros, para que los empleos de dicho Gremio se elijan por votación anual como lo previene la Ordenanza respectiva.

CA-603

CAJ 28

Doc 93

f. 22

Observaciones _____

Clasificación _____

CABILDO



Dos reales.

N. 40

SELLO TERCERO, DOS REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LO. DE 180. 801.

en y. c. Jy Nig.^{to}



D. Esteban Moreno Estacero Mayor del gremio
 de Financeros en esta capital año 1801 como mayor pro-
 cura de dho. gremio, y digo: Que segun instancia el Fisco
 que sucesivamente recibe acomodacion de la Repre-
 sentacion que hizo al Superior Govierno pa-
 ra que se le amparase en la posesion de la Ma-
 yoria mayor de dho. gremio se pidio informe
 de la Justificacion dho. J. y conferida vista al
 Señor Fiscal de la citada Real Audiencia el
 Superior decreto que lo incarto en fecha
 y dia de Septiembre del año pp. amparandole
 en dha. posesion en que dice estas p.^{as} el termino de
 su vida con los mismos fueros, privilegios y exepcio-
 nes que se le conferian al tpo. de su nombra-
 miento p.^o el Excmo. Sr. Virrey D.^{no} de Aranda
 en el titulo con que se principio dho. ta-
 timonio; y como para la puntual inteligencia y

en cumplimiento de una superior providencia de me-
 cerario de Comboque al Sernio en el dia que
 N. tenga á bien resignar p.^a que le haga la-
 oca p.^a el Escrivano de este M. Ayuntamiento. lo M-
 hector p.^a la Excelencia, y que así mismo se tome
 razon del mencionado superior decreto p.^a el ex-
 presado acuario p.^a la perpetua constancia de
 la providencia: en cuyos terminos baxo el re-
 curso que mas halla lugar.

A N. S. pido y sup.^o que haviendo p.^a presentado el indi-
 cado. futor. de loba en mandar hacer lo q.
 y como se impetrado y que fho. tome entrego
 p.^a en guarda de mi dño. como es en futor. q. es-
 peros es la Hora en el, y p.^a ello.

Maxiano Trozeng
 segun y como esta p.^a
 pide. Lima y Mayo 16. del 202.

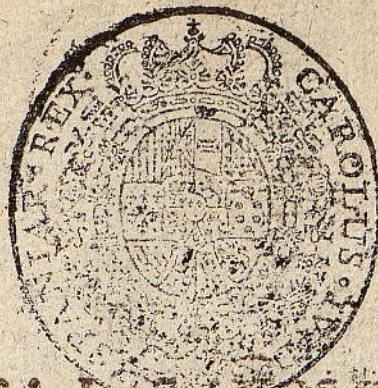
SS
 Tome
 Mendona
 Vergara
 Cruz



Oroyedo, y Publicado por los S. S. del M. Ayuntamiento de esta ciudad estando haciendo stud. pub.^a en la
 Sala de su Ayuntamiento en el dia de susha.

Andres de Barboza

En la Ciudad de los Reyes, al Sernio en presencia



Un quartillo

8

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Mas se me ocho cientos de; notifiqué, e hinc
saver la Providencia de S. C. a la frosa a en
frente al otro financero Sebastian Tafun, q.
quido instruido el Excmo q. preude, y el sup.
Decreto q. en el se cita que tambien se ley a
principio a fin en supexona doy fee -

Sebastian Tafun
Martin del Risco y Alvarado
Recop. E

En el mismo dia hinc otra notifiac. como la an-
teredente al otro financero Dn. Juan Socoma.
en supexona doy fee -

Dn. Socoma
Risco

En el mismo dia hinc otra notifi. como la anted.
al otro financero Dn. Ignacio Mendez, en la
sona doy fee -

Ignacio Mendez
Risco

En el mismo dia; hinc otra notifiac. como la anted.
a D. Agustin Risco Maestre financero, en la
doy fee -

Por D. Agustin Risco
Risco

En el propio dia hinc otra notifiac. como las an-

terceros al M^{ro} Jimenez Fran. Bermudez
en la proxima day fe^{ta} de q^{ta} se eras a finar
al p^{ro}ximo de q^{ta} es soldado.

Bisco
B

Inmediatam^{te} solicite a la casa de Jose Guisado, y
no encontrandole le dese papel con insercion del
sup^o deureo el que recibio en mierto Jose Guisado
para entregarsle inmediateam^{te} a lo qual day fe^{ta}

Bisco
B

consecutivam^{te} solicite al vecino Jimenez
Felipe en la calle del Sano, y habiendole
concedido la casa en q^{ta} travasa, Cerrada, le dese
papel en la casa de enfrente q^{ta} tambien es
Jimenezia, y p^{ro} q^{ta} conoze ponga la p^{ro}ta

Bisco
B

Inmediateam^{te} solicite en la casa de la morada
a doña Juan Torres y no encontrandole le dese a la
m^{ra} Maria Berena papel con insercion
al sup^o deureo, y queda encargada a ponerle
en mano q^{ta} la maxida, day fe^{ta}

Bisco
B

En el mismo dia solicite a Antonio Gino crea-
do Jimenez y no encontrandole en su casa
le dese papel con insercion al sup^o deureo el
qual entregue a Maria Perona de los Santos
a q^{ta} day fe^{ta}

Bisco
B

Inmediateam^{te} solicite en la casa de la morada
a Cristoval Carrero vecino Jimenez, y no

mujer de anneta canoli me capuro ha
Waxie en la calle, y le dize con Piep. con in-
sercion al sup. ^{tas} q. le eneyua a dha
su mujer de lo qual dize. .9

Risco

Ly

Incontinenti me otra notificacion
al maestro Firmans Hammond
dixen en dize ~~una~~ dize = ges-
tado no quise firmar.

Risco

Ly

Seis reales.



SE LLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OVAERO, Y SESENTA Y CINCO.

Don Doctor Don Leandro de la Reyna
IRVI PARA LOS AÑOS ga Salazar Vecino, y Regidor
E 1766 y 1767 e Esta Ciudad á quien Vueserñoria
cometio de Ver las ordenanzas he
chas por Simon Luis de Lucio Regidor
que fue de ella para el Vso, y Exerçio
cio del Oficio, y Arte de tenir Pedas te
xidas, y por texer, y Otras cosas ane
ras al dicho Tinte, Dize las ha visto,
y le parece Conviene se guarden, y
cumplan las siguientes, Constitu
yendolas Vueserñoria por tales orde
nanzas, y aprovandolas su Exelen
cia Visorrey de Estos Reinos.

Yo
Alcaldes de
res, y Coami
dores =

Primeramente Ordenamos, y Manda
mos, que el primero Domingo despues
de año nuevo ayora, y para siempre
samas, se junten todos los Maestros Coa
minados que huviere, en Esta Ciudad
al dicho Oficio en la Capilla de la bien
aventurada santa Catalina de Sena
con uno de los fieles Executores de Esta
Ciudad, y el Escriuano del Cavildo de
ella; y teniendo presente un Libro blan
co en que se hayan de asentar, y asien
ten cada un año las dichas Elecciones,
y en el Vaya el dicho Escriuano de Cavil

do tomando, y asentando por Voto
secretos los que cada Vno diere dan-
dolos por dos personas de las de la
dicha Junta que sean Examina-
dos, y Caxpertas para Alcaldes, Vec-
dres, y Examinadores del dicho
Oficio, la qual Eleccion se haya de
Regular, y Regular por el dicho fiel
Executor que ha de precidir en ella,
y por el dicho Escriuano del Cavildo,
y los Vecdres que el dicho dia desfa-
ren el dicho Oficio; y la dicha Elec-
cion, y Votacion se asiente en
el dicho Libro, declarando las per-
sonas que mas Votos tubieren, y
la firmen el dicho fiel Executor, Es-
criuano, y Maestros Examina-
dos que presentes se hallaren
con declaracion, que si los dichos Ma-
estros que asi se juntaren a Elegir
les pareciere Reelegir alguno, o ambos
los que hubieren sido tales Vecdres,
el año que cumplen, lo puedan hacer
con que sea concurriendo en la tal
Reeleccion, los dos tercios de los Votos que
presentes Estubieren, y no de otra ma-
nera, para que hecha la dicha Eleccion
en la dicha forma, se saque el dicho
Libro en testimonio para presentarlo
en el Cavildo de esta Ciudad, donde
se haya de confirmar por el, las personas
nombiadas, si al dicho Cavildo pare-

ciere ser las que conviene; y si el di- 9
cho dia no se juntaren a hacer la
dicha Eleccion, incurra cada Maes- 11
tro del dicho Oficio en pena de vein-
te pesos aplicados por tercias par-
tes; Cofradia de Santa Catalina de
Pena, Jues, y Denunciador.

2.
dentro de qua-
rta meses, se
en los q. tu-
eren tienda
tinte sin ser
examinados =

Ten que dentro en quatro meses des-
pues de la publicacion de estas Ordenan-
sas, todas las personas que tubieren
en esta Ciudad tinte armado, de
Examinen, no siendo Examinados,
conforme a estas Ordenansas, sope-
na que pasados los dichos quatro me-
ses, sino se hubieren Examinado, no
tengan el dicho tinte, ni tienda pu-
blica de el, y se les cierran las tiendas,
hasta tanto que se hayan Examina-
do, lo qual guarden, y cumplan so-
pena de Cinguenta pesos corrien-
tes, aplicados por tercias partes;
Cofradia de Santa Cathalina de
na, Jues, y Denunciador.

3.
dentro de
los q. cubie-
ren tinte de
ill. ensaya
=

Ten que todas las personas que tubie-
ren tinte asi Examinados, como por
Examinar, dentro de ocho dias de
la publicacion de estas Ordenansas,
sean obligados a dar, y dar ante el
Escrivano de Cavildo de esta Ciudad fian-
sas legas, llanas, y abonadas en Cantidad

de Un mill pesos Ensayados, & que los
verán, & Restituirán a sus Dueños lo
que les dieren & teni, beneficiado,
& tenido conforme a buena obra,
yno quemado, ni podrido, ni mal te-
nido, ni triscado, la qual dicha fiar
se hayan a Valficax, o dar otra de
nuevo cada un año, Todo lo qual cum-
plan, so pena de veinte pesos aplica-
dos por tercias partes, Obfadia & Santa
Cathalina & Tera, Jur, & Denunciador.
Y en que todas, & qualesquier perso-
nas que viniere a Esta Ciudad, & en
ella quisieren poner Obrage & tenir
sedas, no lo puedan hacer, sin que
primero, & ante todas cosas Conhivan
ante el Cavildo de Esta Ciudad su Car-
ta & Covenen si la tubieren, o se exa-
minen, sino fueren examinados, an-
tes de poner el dicho Obrage, so pena
al que lo contrario hiciere, & treinta
pesos corrientes, aplicados en la for-
ma sus dicha, por tercias partes,
Obfadia & Santa Cathalina, Jur,
& Denunciador, & que se le siere
la tienda, con declaracion, que no se
ha a dar termino alguno, para que
señ sea examinados en el dicho Ofi-
cio, ni puedan poner ni tener tienda,
ni Obrage de, hasta que se hayan exa-

da
q. el q. viniere
anuevo, & qui-
siere poner ten-
te, presentela
Carta ante el
Cav. primero
de lagongia

minado, y dado la dicha fianza, y ter-
ran título al dicho Examen, despa- 12
chado por el dicho Cavildo.

6.
sean
tres años
que se
nino

Tuen que la persona que quisiere
ir en Examen al dicho Oficio, y ser
Maestro en el, no ha de ser, sin primero
hauer sido aprendiz de Maestro Com-
minado, y aprobado, y sin que puebe
hauer sido aprendiz, y Oficial, por lo
menos tiempo de tres años, que es el
tiempo que ha menester para apren-
der la Variedad de tintes finos, y de
mas cosas que se requiere para te-
ner con perfeccion varias colores, y di-
ferentes generos de Sedas.

6.
Tuen, que los dichos Tintoreros, y Maes-
tros Examinados agora, y siempre
Sean obligados, a tener, y tengan con-
tinuamente en sus Obrages dos ti-
nafones, Tinajas, o medias Pijas de
hasta veinte arrobas cada una, y en
trambas Hechos de tinta negra hecha
con materiales de Castilla, Cayarrosa
Loma, y agalla, y Cantidad de Hierro, y
Vinagre que fuere necesario, para que
conforme a buena obra tenga la dicha
Tinta la perfeccion que se requiere
la qual ha de estar reposada, y cor-
robada, para que lo que con ella se tinte,
re, queda sin quemarse, tomar el negro,
lustre, y perfeccion que se requiere
sopena de doze pesos por la primera

yla segunda, la pena doblada, y la ter-
cera la dicha pena, y privacion de
Oficio, aplicadas en la dicha forma,
las penas pecuniarias.

7^a

Quen, que en los dichos Obrages, y be-
neficio de tener la dicha Seda, ansi
por tejer, como texida, terciopelo, Va-
sos, damascos, y Tafetanes, se ense-
ben primero con algarrubilla por ser
material suave, con el qual se teje
de, y debe dar el pie, y no con otra cosa,
porque con ella tome lo suso dicho me-
jor el negro, y con mas perfeccion que
con sola el ayalla de Castilla, por no
llegar, como no llega a este Reyno
con la fuerza que tienen los de España, pa-
ra dar el dicho pie, so pena de doce pesos
aplicados en la dicha forma.

8^a

Quen que para tener de Otras diferentes
Colores, los terciopelos, Vasos, y damascos,
y demas Sedas, hayan de tener, y ten-
gan los dichos Maestros en sus Casas
los materiales de Castilla con que se
dan en las dichas Colores, como son alum-
bre, Brasil, Palo de Campeche, flor de Silla
Toria, y Otras yerbas con que se da el color
qualda, porque con los dichos materiales
se dan en esta Tierra las dichas Colores
y no con otra cosa, y asi para lo suso dicho
se declaro que pueden, y deben tener Ca-
parrosa de la tierra, de la qual, y con ella
puedan tener, y tiñan solamente Vasos, ba-

yerbas, y otras cosas de Lana, con declaracion, que con la dicha Capaxosa de la Tierra, no puedan tener sedas, ni usar de ello en manera alguna en las tintas, y tinajones que estubieren hechas para tener cosas de seda, por que las quemad y pedre, so pena de cinquenta pesos aplicados segun dicho es, por cada yer que ha, haren en las tintas hechas por todas qualquier cantidad de la dicha Capaxosa de la Tierra, o que se abexique hauerla hecha de en la dicha tinta.

9^o.

Ten que todo lo que se tinere, y beneficiare de qualquier color que sea, ansi terciopelos, Damascos, Varas, Tofetanes, y medias, como las demas cosas, hayan de ser, y desentelos dichos Tintoreros en cada cosa de las susodichas sus toques, sin que tinar ni puedan tener cosa en que no los desentelos, so pena por cada cosa que tinieren sin ellos de diez pesos corrientes aplicados en la dicha forma.

10^o
Ten ovidenamos, y mandamos, y desde ahora para siempre jamas prohibimos que ningun Negro, ni Mulato libre, ni Cautivo, pueda tener, ni tenga obrage de este dicho Oficio suyo, ni ageno, ni pueda entrar en Camara, ni ser examinado en el, ni tener publica, ni secretamente sedas Cuidas, ni de color, ni terciopelos, Varas, Damascos, ni otras cosas, ni usar el dicho Oficio, sino fuere en Casa de Nacido Examinado, y como Oficial suyo, y no de otra manera so pena de doscientos pesos corrientes, y que se le quiten los materiales, y tina

11.

lones, y los demas adherentes que tu-
 bieren, y que los tenga perdidos, y todo
 ello se aplica en la dicha forma por
 tercias partes, Cosmadias de Santa Ca-
 thalina de Vera, Juero, y Denunciador
 Juan quonningun Mercader de tienda
 ni que tenga Vopa en Amavere, Car-
 gador, ni otra ninguna persona que
 tratase de Comprar, y Vender, pueda
 tener Obraje de tener Vopa, aunque
 sea a titulo de que tiene Esclavos
 Negros, y Mulatos suyos alquilados,
 aunque aunque que las Sedas que
 tiene son suyas proprias, pues todas
 las que tiñere, y hecharse a perder
 y quemare, se reparte, y consume
 en la Republica, por que los dichos Mer-
 caderes, y personas que lo tal hacen
 es por tener para poder vender los tex-
 cipelos, Varos, Damascos, y Tafetanes,
 que tienen mosados, manchados, y po-
 didos, se pena por la primera vez que
 lo contrario hicieren, e cien pesos ca-
 rrientes, aplicados en la forma suso di-
 cha, y por la segunda de quinientos
 pesos; y por la tercera destierro pre-
 ciso de esta Ciudad, por tiempo de dos
 años.

12.

Juan quonningun sombrerero, Pasa-
 manero, ni otra persona que usar
 haxer tintes para diferentes cosas,
 quedari tener, ni tener Sedas crudas, Tex-

ciogelos, damascos, tafetanes, ni otros
ningun genero de Sedas, ni Paños, ba-
yetas, ni otras cosas, que fuera de
los que tocan a los dichos sus Oficios,
pena de cinquenta pesos, aplicados
en la dicha forma por cada vez que
lo contrario hicieren, y que paguen
los daños de lo que asi tiñeren, o toma-
ren para tener

13^a

Tuen que ningun Batioso queda tener
ni blanquear la Seda en que hilare el
Oro, y plata, por que la tiñen, y blan que-
an con materiales, y cosas tan pesadas
que dan a cada libra de Seda, mas de
dos onzas de mas peso, por no tenerlas
como deben, y asi el Oro hilado, o para
manos pesan mas hechos sobre la seda
tenida por los dichos Batiosas, que
por los dichos Tintoreros; y ansimis-
mo prohibimos que ningun Toque-
ro pueda tener Seda de que haze
las Tocas, por que como no saben
tenirla con la suavidad que se del-
gades requiere, la pudren, y dañan
por lo que son de muy poca dura las
tocas que de ella hacen; todo lo qual
los dichos Batiosas, y Toqueros, ha-
gan, y cumplan, so pena de cinquenta
pesos, aplicados por tercias partes, Co-
fradia de Santa Catalina de Sena, Juor
y Denunciador por cada vez que lo con-

trario hiciere.

Forma del Examen

14.

Seen que la persona que quisiere En-
trar en Examen el dicho Oficio haui-
endo ante todas cosas provado haver
sido Aprendiz, y Oficial de Maestro Coa-
minado por tiempo de tres años como
se declara en la Ordenansa de esta
se haya a Examinar, y Examine
por Theorica, y practica por los di-
chos Vecedores, y Examinadores, y en
casa de uno de ellos, y en ella han de
dar los dichos Vecedores a su Cosua-
los tocados que el tal Examinante
pidiere, el qual haya a haver una
libra de Tinta negra de catorse arrobas
con alcayrosa, Agalla, y demas ve-
caudos, hasta ponerla en la perfec-
cion, para que se Examine, y sea
sita cabe haver, y de Varon de Car-
tidad de algarrovilla que ha menester
para cada vara de terciopelo negro, y
quanta para una vara de Vaso blan-
co de doce varas, para una Pieza, y que
tanta algarrovilla consumira, y ha me-
nester una libra de Seda, o seis pares de
medias de sedas para que Ore, y que
de el negro en la perfeccion que se re-
quiere.

15.

Seen se ha a Examinar, haciendo una
Pieza de Vaso, o terciopelo, o Tafetan par-
do, y otra morada, y ha a dar Varon, co-

mo, y con que Recaudos, y con que
dad de ellos se tiñen, una libra de Seda
mesi, Conada, Rosada, naranjada, y ama-
rilla, teniendo lo que los dichos Vec-
dores ordenaren, y el color que se
mandaren, porque conviene sea exa-
minado en el hacer las tintas de to-
das las dichas colores, y en el teñir con
ellas las dichas Sedas.

16. Bien ha de ser examinado en las Tomas
y Temples de ellas, y ha de engomarse en
presencia de los Vecdores lo que por
ellos se le mandare engomarse
para que se vea la Cantidad de goma
que hecha a cada pieza conforme
el color, y Calidad que tubiere
para que queda quedar en su per-
feccion.

17. Bien que cada Vna persona que
quisiere Entrar en Comercio
luego, y ante todas cosas haya de
dar, y de, a cada Vno de los dichos Vec-
dores, y Examinadores, quinre pe-
sos corrientes, ansi por su Ocupa-
cion, como por las Sedas, y Recau-
dos que han de poner para con que
el dicho Examinante haga las
tintas referidas, y tinte lo que se le
mandare teñir en ellas, y la goma
con que las ha de engomarse, y en todos
los dichos Recaudos, Materiales, y de

18
han a poner los dichos Pedores
que el dicho Examinado haya
pedidos para el dicho Examen
mas que solos los dichos treinta pesos,
Ten, que hecho el dicho Examen
en la dicha forma, los dichos Exa-
minados parezcan ante el dicho
Escrivano del Cavildo, y con jura-
mento declaren haver hecho el
dicho Examen conforme a estas
Ordenansas, y en que cosas, y co-
mo lo hicieron, y la suficiencia
que hallan en el dicho Examinan-
te, y si se le debe dar, o denegar
el Titulo, y Carta de Examen,
que pide, para que sus pareceres
jurados y firmados se lleven, y
presenten ante el Cavildo Justi-
cia, y Regimiento de esta Ciudad
para que en el se le quedaran dar,
las dichas Cartas de Examen, si
fuere aprobado por los dichos Exa-
minadores.

49.
Ten que cada vez, y quando pare-
ciere a los fieles Executores de es-
ta Ciudad, quedaran visitar, y vi-
siten los tintes, y dorages de los di-
chos tintoreros, para que se vea
si hacen las tintas, y sean los di-
chos Oficios como deber, por ante
el Escrivano del Cavildo, a el qual
por la Ocupacion, y trabajo que ha

hã de tener en las dichas Visitas de
los tintes que no resultare culpa con-
tra el Dueño de ellos, los susodichos
veden, y paguen cada uno de ellos dos
pesos; y a el que hubiere culpa, se le
pague la Escritura conforme al
Arancel Real, por quanto hã de ser
vir las diligencias que se hicieron
viendo las tintas, y las declaraciones
de los Veedores.

20. Item, que havien dose confirmado
estas Ordenanzas por el Excelentissi-
mo Señor Visorrey de estos Reynos,
se pregonen, y publiquen en la Plaza
mayor de esta Ciudad, y se asien-
ten en el Libro de las demas que
esta Ciudad tiene para su buen
Gobierno, y la Provicion Original
de su Confirmacion, se guarde con
las demas en el Archivo de esta Ciu-
dad - Lo que esto le su parecer, y lo
firmo en los Reyes a veinte y sie-
te dias del mes de Abril, a mill y seis-
cientos y quinze años - Doctor Don
Leandro de la Reynaga Salazar
Excelentissimo Señor, El Doctor
Jutiérrez Velasquez Procurador
General de esta Ciudad, y en su
nombre Dize, que el Cavildo de
ella a pedimento de los Oficiales
de Tintoreros, Ordeno, y constitu-
yo las Ordenanzas que presenta

para el buen Uso, y Exercicio de sus
Oficios & tener Sedas; y por que
son Vitales, y necesarias a Estate
publica. A Vuestra Magestad, y pu
blica se diere confirmadas, y man
dar se guarden, cumplan, y exe
cuten como en ellas se contiene
que en ello recevirá Esta Repu
blica bien, y merced con justicia
que pide. El Doctor Velasco que
Atamirano.

Auto de su
C^a

En los Reyes veinte y siete de Octu
bre de novecientos y diez y seis,
el Excelentísimo Señor Don
Pedro de Esquivache, Virrey de estos
Reinos, proveyó: que se confir
man estas Ordenanzas de tintore
ros, con que se fianza que se mar
da dar en la segunda, a mill pesos
ensayados, se entienda de mill
pesos a ocho reales, por la difi
cultad que havrá, en que los que
fueren pobres, hallen fiador de tan
ta Cantidad para satisfacer los
daños que en su Oficio causare
y restituir lo que se le entregare
y con que cumplan con satisfican
las fianzas, o dar otras a dos, a dos
años, haviendo tenido causa por

donde el fiador taste, que en tal
 caso, queriendo usar el Oficio, y
 no le habiendo suspendido del,
 haya de darse luego otra fianza
 de los dichos mill pesos e a ocho
 reales. En quanto ala quinta
 en que se dice, que el que hubie-
 re de entrar a ser Maestro, ha-
 ya de haver sido Aprendiz tres
 años, se cumpla con serlo dos,
 y no mas, que será tiempo sufi-
 ciente para habilitarse. En
 quanto ala Ordenanza diez, que
 prohibe, que ningún Negro, ni
 Mulato Esclavo, ni Otro, no que-
 da ser Tintorero; se anida; salvo
 sino fuere con Especial Exer-
 cia del Señor Virrey que gover-
 nare en este Reyno, y sin su
 juicio e que no sea admitido
 sino quisiere recibirle en la
 Cofradia de Santa Catalina
 de los dichos Tintoreros. En
 la Ordenanza diez y nueve,
 que dispone, que cada vez, y quan-
 do que pareciere a los fides Cos.



curadores, Visiten los Oficios &
Fintoreros; se limita, que no ha
ya de haver mas de dos Visitas
cada año, Una por año nuevo
y otra por San Juan, sin perju
cio del derecho de las partes que
pedirán lo que les Convienga, co
bre que se les Restituya lo que
dieren à tener, o se les Satisfa
ga el Daño que se le Recreiere.
y con Estas Declaraciones, se
guarden, Executen, y pregonen
las Dichas Ordenanzas = Conuen
da con el Original = Miguel de Me
dina = En la Ciudad de Los Reyes
el Puro, en diez y siete dias del mes
de Marzo de mill y seis cientos, y dies
y siete años, se pregonaron
las dichenas de otras Conte
nidas, en la Calle de los Mex
caderes, y Esquina de la Pla
sa, que está junta a ella, par
te publica de esta Ciudad, por
por de Alonso de la Par Pregonero
Publico de esta Ciudad, en pre
sencia de mucho concurso de Gen
te, a que doy fee = Juan Barco
Escriuano Real.
Yo Alonso de Carrion Escriuano de

Pregon

18

Cavido, y Publico de Esta Ciudad de los Reyes por su Magestad, fize sacar, y saque estas Ordenanzas de las Originales que estan en el Archivo de Esta Ciudad, con las quales se corrigio, y sançionadas, y Verdaderas, como por ellas parece a que me refiero; y para que conste, lo firmé en los Reys a veinte dias del mes de Julio del año de mill y seiscientos, y diez y siete. En fee de ello firmé yo mismo. En testimonio de Verdad, Alonso de Carrion Escrivano de Cavido, e Publico.

Concuerda este traslado con las ordenanzas de Fintoreros que se hallan copiadas en testimonio por Alonso de Carrion Escrivano de Cavido, año de setenta y nueve buelta al Libro Quinto de Cedulas, y Provisiones de este Oficio de Cavido de mi cargo; y va cierto, y verdadero, corregido, y conseruado a que me refiero; y para que conste donde Convenya expedimento a parte de, doy el presente en la Ciudad de los Reyes de Peru en dos de Enero de mill y seiscientos y sesenta y seis años.

En testimonio de Verdad

De mi
nos atass.

Man. Perez Davalos
Escrivano de Cavido de Peru
C. S. Hen. de Cav. y U.



Dos reales.

29

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PAPA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

M. J. C.



Sebastian Torres y Sebastian Tafun Mño ma-
yor y Oedor del Gremio de Pintores en el Expedi-
ente sobre q. dhas Empleos se elijan p. Cotacion
anual como lo previene la Ordenanza con lo de-
mas deducido. Decimos: que a consecuencia de ha-
ber p. la Superioridad del Gov. pedido a Os. In-
forme en la materia, se ha servido proveer p.
auto q. poniendo Testimonio de las Ordenan-
zas del Gremio lo Expedira. Y p. q. no se pierda
mas tiempo las presentan en debida forma. Por
tanto.

A V. Expedimos y suplicamos q. habiendo p. presenta-
das dhas Ordenanzas en el Quad. q. con p. coi-
rimos y a q. esta unido en igual Testimonio el
Fiuato del Mño Mayor librado a Mariano
Moreno se sirva concluir con el Informe aten-
diendo al Gremio con la brevedad q. necesita p. su
sosiego y alcansar Justicia q. pedimos &c.

Sebastian Torres

Sebastian Tafun



Tratado el Sr. D. J. J. Remondese
de los autos en que ha podido el testigo
de las Ordenanzas. Lima y Oct. 22 de

SS.
Mendoza
Torre
Ugarte
Fuenes Don.
Eizalde
Orue
Aguirre

No 2.

[Handwritten signatures]

Proveedores de Lima Decreta
do, y Subscrito los S. S. de
M. de la Calle Capitulo Just. y Vegim.
de esta Ciudad acordado haber
do. En el dia de San Juan

Juan de Barboza

En los Veis e tres de Nov. de mil
ochocientos do, yo el Sr. J. J. J.
fi que el auto de Lima a don J. J.
Remon de la Cruz en su pexa
ra como Reg. y Proc. J. J. J. de la
Cib. En su persona y de

[Handwritten signature]

M. J. S.

El Jndico Procurador general visto los Autos
quidos en Mariano Moreno Maestro Mayor



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801:

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Gremio de Tintoreros lo que acredita con un título, sobre el
se le ampare en la posesion de tal maestro, y con la deci-
on hecha por el Gremio, y principalmente por Sebastian
Torres y Sebastian Tajar, maestro mayor, y vedor
del Gremio de Tintoreros que venicular, cerca de q. se
guarden las ordenanzas del Gremio especialmente la pri-
mera q. dice q. el primer domingo de quese año nuevo
se junten los maestros examinados en la Capilla de la
Bienaventurada Sta Catalina de Sena, con uno de los
Reles executores de esta Ciudad, y Alcibano de ella p.
la eleccion de cargo. Dice: que el merito de Moreno es con-
stante, y asi podria H. mandar q. Torres y Tajar califi-
quen sus peronerias, dando rason el Alcibano tenien-
te de la observancia, ó no vio de las constituciones e igualm.
de la causa por q. se ha continuado á Moreno, y no pro-
testa ni responde al narrado. Lima Noviembre 6. de 1802.

Fr. Valentin Dujobio

Como lo pide el Sr. Procurador g.
Luis y Die. n.º 1.º de 2.

[Handwritten signature]

Proveydo, y Publicado por los señores
M. Y. C. Just. y Regimiento de esta ciudad
estando haciendo Aud. Pub. en la sala
de su Ayuntamiento. en el dia de su fecha.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En un may Juan...
tres...
cia...
Frey...
do...
por...
al...
do...
vite...
que...

Martin del Nisco Alvarado
Recd.

Inmediatam. soluzise en la casa de su...
id. Serenian Tafar...
la...
con...
dinamia...
con...
q...
recivio...

aportado para su...
en mano...
de...
de lo...
de...

[Handwritten signature]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Suma En 5 de 1803

Sebastian Torre, Alrre Mayor, Sebastian Tapia Alcalde deedor del Excmo de San Lorenzo en el Expediente sobre que se ob-

El M. C. de esta Ciudad eba. quara el Inpra me q. se tiene mandad hacer con la posible ansas participacion

tiene la ordenanza en q. alas elecciones. los cargo conespites a pluralidad de voto, y en cada año, con lo demas deducido dicen: que despues de haber el Alrre y Nustre Cavildo pxiennado con permisiso pedido a Recurria replicando de leordenanza de la brevedad continuando en ellas para hacer mxiia era decretacion ha mandado q. Auto se notifique a los suplicantes presenten cosas que ya en el Proceso constan, y que son superfluas para lo que tiene que informan. Con esto no solo hade mal lagran el tiempo pxiennado pues se acerca demanado el de las Elecciones sino que molesta, y grava a los que exponen al pago e enisactuacion de ninguna congruencia, y que se han portegado q. obligan ala contribucion de sus dros, si se quiere

Monzon

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

agitar el asunto. Para en Arrepano el orono todo
distraindo y aflictivo qualerq. gaste de puro age-
no anulo. En concidencia a todo esto, y a que para
cumplir con el informe el Expediente tiene el
estado es substanciar q. lo hare llano =

A. J. C. piden, y suplican que para que lo
ordenama tenga su efecto en el año pro-
ximo a entrar el N. y C. con prefe-
rencia a todo otro particular, y en enmien-
da de la gran dilacion con que ha procefi-
cado espide sin perder instant. el refe-
rido J. C. con la imparcialidad e Inca-
ren, y circunspeccion q. es de just. que pide
y espera con merced e la notoria justificar.
a J. C. =

Sebastian Torres Sebastian Tafun

Por recibido el Sup. Dec. pongase contra
alio con mar. y examinar el traslado pen-
diene con la posible brevedad. Lima y Enero

14. de 303.



Proveydo, y rubricado por los S. S. del N. y C. Just. y
Regimiento de esta ciudad estando haciendo Aud. C.
en la Sala de su Ayuntamiento en el dia de su fecha

Andrés Barrios





Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

M. V. S.

El Síndico Procurador General de esta ciudad: respondiendo al traslado de los Autos que siguen por Sebastián Forres, y Sebastián Fajur que se votan en Maestro Mayor, y Alcalde deedor del gremio de Fierro Exeror contra el M^o. Mayor Mariano Moreno (cuyo título tiene presentado) Dize: Que por un antecedente en el Ministerio se pidió en seis de Oct. del año próximo pasado, que los referidos Forres y Fajur calificasen sus personas, y que el E^lcribano Fementé de Carillo diese razón de la observancia, ó no uno de las Constituciones y de la causa por q^{ue} se ha continuado a Mariano, lo que se sirvió V. S. mandar por un Auto de 7 de Dic. No se ha presentado el título que tengan de M^o. y deedor, los q^{ue} se suponen tales en los recursos que se han interpuesto, ni menos se ha dado p^{or} el E^lcribano la razón no debiéndose tener por tal la certificación que corre a 19 que solo es contrahida a las Elecciones que se han hecho en los años de 1786, 1793, y 1795. que tiene la fecha de once de Mayo: Con respecto a todo po

Dña V.S. mandar se cumpla lo mandado,
do, y fecho por esta parte lo conveniente
para que se cumplan las ordenanzas.
Lima, y En. 17 de 1803

Juan Antonio de Sotomayor

Como lo pide el Sr. Procurador genl.
Lima y En. 18 de 1803

Juan Antonio de Sotomayor

Proveyeron lo devno decretado, y rubricado p.
los Srs. del M. P. C. Just. y Regimiento de esta
ciudad creando haciendo Aud. Pub. en
la sala de Ayuntamiento en el día de su
fha =

Juan Antonio de Sotomayor

En dicha y fecha viene yda a mil ochoc. tres, no
figue, e hinc sobre la lista. Amad. y pedimento que
le pide al Sr. Procurador genl. en su nombre
y quedi instruido. D. y fecho de equo no firmada. y
la copia no le agura =

Mano del Sr. Procurador genl.

D. y viene yda a cinco mil ochoc.
ty tres no enumerando en la casa a la
morada q. d. devarian la fha. a la muer-
ger la p. se papel con innumeracion de pidi-
do y mandado, D. y fecho =

En cumplimiento del

Auto, que contiene la fosa²⁹ ar
tes: La Vason q^o p^ouedo edat, se
redure, o que en diez y nueve d^{os} no
viembre de setecientos noventa
y ocho, siendo Alcalde Ox. de esta
Ciudad D. Jph Gonzalez de la fuente
or Con. de Villax de fuente, se
hizo eleccion, p^o el premio de ten
torato de M^o Mayor y ve
dor a su presencia, y p^o ante
mi, con q^o se benifico con la
solemnidad, a corroborada
y regulada con voto de Vno, y
otro cargo salio electo se bar
trian de la Torre p^o tal M^o Mayor
Mayor; y p^o veedor, se bartrian
de la Cruz: Quia dos elecciones a pro
p^o con confirmo el dho. S. M^o y p^o
de Conde don de comberga de
la presente, en veinte y seis
de febrero de mil ochocientos
tres

Andres Davido de




Clá quarto.

30

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARR. LOS AÑOS DE 1800. Y 801.

N. S. S.



PARR. LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

El Sindico Procurador gral de esta Ciudad, con reconocimiento de los Autos seguidos por Sebastian Torner y Sebastian Tafur; sobre que se proceda a la eleccion de Alrón mayor, y Alcalde Vedor del Gremio de Tintoreros: Dice que por la Ordenanza primera de las de este gremio que consta a f. 4.^a esta prevenido, que Domingo primero del año, se junten los Alrón. examinados que hubiere en la Capilla de S.^{ta} Catalina; y a prevencia de uno de los S.^{res} Fieles Executores se haga eleccion de dos Alcaldes Vedores, y Examinadores. Nada se habla sobre eleccion de Alrón mayor; pero con todo se procedio por este Ilustre Cavildo en el año pasado de mil setecientos setenta y siete, a nombrar a Mariano Moreno, cuyo Nombreamiento fue aprobado por el Sup.^o Gov.^o y se le despachó el Título en forma que corre a f. 15.^a y en cuya pocerion se le amparó por la Superioridad en Dec.^{to} de veinte y tres de Septiembre de mil ocho cientos uno, con precedente Informe de N. S. que se halla a f. 3.^a del Quad.^o 1.^o

La subsistencia de este Nombreamiento, es la que se disputa hoy por los actuales Alcaldes Vedores; y si hadesen vitalicio como lo solicitó el expresado Moreno por su Escrito de f. 4.^a

La Resolucion de este articulo pende de la inteligencia que se le de al Nombriamiento. Reconocido este se hallan las expresiones de que usara del Empleo, y Cargo de la misma manera que lo han usado, y debido usar sus Anteriores, y los demas Alrõs mayores de los otros Premios: Si en estos debe ser su Nombriamiento anual, o vitalicio, lo resolvera V. S.; y si se abraza el primero extremo, se debera proceder prontamente a nueva eleccion de Alrõ mayor, y Alcalde Vedore, cuidandose de que esta recahiga, en los Individuos mas aptos, y que se observen escrupulosamente todas las Ordenanzas, como que se dirigen al mejor regimen y gobierno, de un Premio, que puede perjudicar mucho al Publico; si en sus operaciones no se sujeta a todo lo que con bastante meditacion previenen otras Ordenanzas, cuyo cumplimiento pide el Sindico. Procurador general. Lima y Febrero nueve de mil ochocientos tres.

En fecho de su Real Cedula

Revisado p. el Cabildo pleno. Lima
y Feb. 15. de 1803.

(Faded signatures)

Proveydo, y Pubricado por el Sr. D. de
M. C. J. y Regimiento de esta ciudad
dada estando haciendo Aud. Pub. en
la Sala de Ayuntamiento en el dia
de su fecha. *(Signature)*

Hagase el mayor

Un cuarto.




SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.


PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

~~PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801~~



Joan. de León.  J. de León
teniendo que ser por suyo el logue coname
glo a las Constituciones de los Gremios
se execute en orden a las dices. anuales
se sostenga la poses. enq. por la Super.
fue amparado Mariano Moreno
Lima y Marzo 1.º de 1803.



Proveydo, y rubricado por los S. S. del  de
Justicia, y Regimiento de esta Ciudad
estando haciendo Audiencia Pubca
en la Sala de su Ayuntamiento

en el día de su fecha

Andrés Bello

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

32
L^omo. S.

El Titulo librado por este Superior Gobierno
á favor del Maestro Maxiano Moreno
por el año de mil setecientos sesenta y siete
en virtud del nombramiento que se hizo
de Maestro mayor del Gremio de Pintores,
y el amparo de posesion que obtuvo de la Real
Audiencia Governadora en el de mil ochocien-
tos y no son bastantes para que no se ignore
en quanto á dicho Moreno, teniendo en con-
sideracion que no habiendose conocido tal
cargo de Maestro mayor en el expresado Gremio
se creó el nuevo sin sujetarse á determinadas
Reglas. Esto fue sin duda el motivo de conti-
nuacion que procuró interumpirse sin la
necesaria intervencion de esta Superioridad,
ni concurrimos de la materia en el año de noventa
y ocho, en que ^{te}previam. se obró por sorpre-
sa al Alcalde ordinario que presidió la elec.
La que debe hacerse ^{te}anualm. se executara en
falta de Moreno, y entonces se observara so-
bre este punto lo que sucede en los otros Gre-
mios. Sin perjuicio pues de las ordenanzas
y de la inteligencia que segun ellas debe tener
la Eleccion de Maestro mayor uniforme con
la de los otros Oficios, conviene el Cavildo

en que se lleve á efecto el amparo de posesion
decretado á favor de Moreno, y que no se haga
con el novedad alguna. Lima y Marzo 3,
de 1803.

Don
Exmo. S.

Luis de Albo ~~Albo~~ And. de Salazar

José Am. de Mazarin

Don. J. de Onnie
P. de Onnie

José Manuel Cobo

Lima Marzo 7 de 1803.

Vista al Sr. Fiscal

Amoroso

Exmo. Sr.

El Fiscal vimos estas autos s^{re} el cargo de
 Alcaide mayor de tintoreria con el infr^o del T. Cab.
 dice: que Reconociendo los q.^{nos} agregados se advierte
 que Mariano Moreno deso de ser Maestro m^{or}
 desde 18. de Enero de 1786. segun la Certificacion
 de f. 124 b. ta q.^{no} 1.º y dec^{to} de 8. de Feb.^{ro} del mismo
 año al S.^r D. Jorge Escobedo a f. 128 b. ta la
 Representa Fiscal de f. 136 y dec^{to} de este Sup.^{or}
 Gob.^{no} de 14. de Mayo de 93. a f. 136. y que
 el posterior amparo de posesion de 26. de Sept.^{re}
 de 801. a f. 3 q.^{no} 2.º fue obtenido con subrepcion
 U. E. Resolverá lo que sea de su Sup.^{or} arbitrio.
 Lima Marzo 14. de 1803.

Escobedo